JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de julio de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el *29 de octubre de 2020*, mediante el cual fue decretado el *embargo y retención de los dineros, créditos y/o títulos que bajo cualquier concepto financiero existan actualmente o a futuro y de los cuales sea titular la demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud S. A. en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Popular, Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud Adres en Bogotá D. C.,* disponiendo que se librara oficio circular a los gerentes de las mencionadas entidades para que registren la medida, salvo casos de inembargabilidad, y consignen los dineros a nombre de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

LO ALEGADO

Señala el recurrente que la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en productos cuya titularidad recae en la EPS demandada, está cobijada por una excepción a ese principio general de inembargabilidad, comoquiera que el crédito objeto de cobro tiene origen en la prestación de servicios de salud, circunstancia que le fue puesta de presente al Despacho y no fue tenida en cuenta, ya que decretada la cautela pedida, dispuso que se oficiara a los gerentes de las entidades respectivas con el fin de que la registraran, salvo casos de inembargabilidad, dejando de lado lo consagrado en el parágrafo del artículo 594 del C. G. P., en lo que atañe al principio general de inembargabilidad.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.1. La medida cautelar decretada a través del auto objeto de censura tiene origen en la demanda presentada por ***Ovidio Alfonso Alarcón Almeyda***, quien acude al cobro de los dineros que *Coomeva Entidad Promotora de Salud S. A.* le adeuda por concepto de prestación de servicios de salud a sus afiliados, circunstancia que como bien lo señala el recurrente, es la que valida la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad sobre los recursos relacionados en el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso.

La excepción de inembargabilidad encuentra sustento en la necesidad de armonizar su propósito con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas – *incluidas las personas jurídicas* – a la seguridad jurídica, la propiedad, el trabajo, acceso a la administración de justicia y la dignidad humana, acorde con la situación particular de cada caso, razón por la cual la jurisprudencia ha previsto la existencia de las siguientes excepciones: ***i. cobro ejecutivo de créditos laborales*** en los términos de la sentencia C 546/92: "*… en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.";* ***ii. pago de sentencias judiciales,*** conforme a lo previsto en la sentencia C – 354/97; ***iii. Títulos emanados del estado*** que reconocen una *obligación clara, expresa y exigible* los que siguen el procedimiento para el pago de sentencias judiciales; ***iv. Recursos de la salud*** en los términos de la sentencia ***C – 313/14*** donde se precisó que por ser recursos públicos, inembargables y con destinación específica ***no*** se pueden usar para fines distintos a los previstos en la constitución y la ley, no obstante la inembargabilidad en esta materia es relativa porque resulta procedente la cautela cuando las obligaciones tienen como ***causa*** alguna de las actividades para las que estaban destinados tales recursos como la salud.

Sobre esta última temática se consideró que *"… Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.*

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha

pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C – 1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

"(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (…)".

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(…) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (…)".

"(…) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (…)."; "… En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: "…no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente", claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas." [1]

Se acompasa a lo anteriormente expuesto el hecho que por mandato del canon 48 de la constitución política *" No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.",* aspecto regulado por la ley 1751 artículo 25, luego, evidente es que tales dineros tienen una destinación específica que implica una ***restricción*** para su administración y uso, razón por la cual cuando el objeto del cobro ejecutivo tiene origen en ***obligaciones distintas*** al sistema de seguridad social en salud, cobra pleno vigor la inembargabilidad de tales recursos públicos, aspecto que se torna relativo cuando se cobran los servicios que una ***I.P.S.*** ha prestado a la ***E.P.S., un municipio o un departamento*** para que pueda cumplir con las obligaciones de *organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación del servicio de salud, así como la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad* en los términos previstos en los artículos 153, 159, 177 y 178 de la ley 100, esto es, cuando se trata de hacer efectiva la *garantía del derecho a la salud de las personas,* por lo tanto, en esas condiciones los recursos del sistema general de seguridad social en salud se aplican para el fin que constitucional y legalmente han sido destinados, esto es, atender la *prestación del servicio de salud* que ha brindado la I.P.S. y que el obligado respectivo se ha negado a honrar.

Finalmente, en los términos de la sentencia SU – 480/97 se "… *ha reconocido que es legítimo desde el punto de vista constitucional que los particulares que participan en el sistema de salud sean recompensados por los gastos de administración en los que incurren y perciban una utilidad razonable, pero que la consecución de esa retribución no puede afectar el derecho fundamental de los*

[1] La cita corresponde a la sentencia C – 313/14

usuarios a un servicio de calidad, oportuno y eficiente. Tal interpretación es acorde con la protección de la libertad de empresa y del derecho de propiedad de las EPS".

Entonces, la utilidad que perciben las ***E.P.S.*** o los ***entes territoriales encargados de prestar el servicio de salud*** mediante las UPC, luego de efectuadas las deducciones o compensaciones respectivas, incluidos dentro de los gastos administrativos, le pertenecen a ellas y pueden ser objeto de medidas cautelares porque son de su propiedad, máxime cuando, se reitera, la obligación perseguida tiene como ***causa el cobro de servicios de salud prestados en favor de la E.P.S. o de un ente territorial para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales,*** o lo que es lo mismo, cuando se trata de obligaciones para hacer efectiva la *garantía del derecho a la salud de las personas,* sin que con el pago perseguido y las medidas cautelares decretadas se pueda concluir la destinación de los recursos del sistema general de seguridad social en salud para un fin distinto, pues el propósito perseguido no es otro que disponer, coercitivamente, de los recursos para atender el pago de la prestación del servicio de salud a la que se ha rehusado la *E.P.S., un municipio o un departamento*, según sea el caso, desconociendo de paso la obligación que a ella le asiste de honrar las obligaciones causadas al amparo de la atención en salud que prodigan las I.P.S., de donde ***sí*** resulta posible concluir que la ***mora*** en solucionar los pagos pedidos lleva implícita la utilización de recursos para fines distintos a los inherentes a la prestación del servicio de salud, pues de otra forma ***no*** se explica que bajo el sistema financiero propio del sistema de seguridad social en salud no se hubieran atendido en oportunidad las acreencias frente a la I.P.S.

Desde el punto de vista del derecho a la igualdad que implica la misma consecuencia jurídica cuando tercia igual situación de hecho; el mismo derecho al pago le asiste a una ***I.P.S.*** que ha debido recurrir al cobro judicial ante la renuencia de la *E.P.S., un municipio o un departamento* en honrar oportunamente sus obligaciones, frente a aquella ***I.P.S.*** a la que se viene atendiendo en oportunidad los pagos, luego, desde el punto de vista de la ***seguridad jurídica*** debe merecer ***igual trato y la misma consecuencia jurídica*** para acceder al pago la ***I.P.S.*** que forzadamente acude al cobro judicial como único medio legal para reclamar el cumplimiento de la obligación insoluta; y es por tal razón que cobra vigor la ***excepción al principio de inembargabilidad*** cuando se persigue el pago de las facturas causadas por la prestación del servicio de salud en favor de la ***E.P.S., un municipio o un departamento*** para que éste pudiera cumplir con la *garantía del derecho a la salud de las personas*, como aquí acontece.

1.2. Conforme a lo expuesto habrá de reponerse parcialmente el auto recurrido, en lo que atañe a la orden de librar el oficio circular a los gerentes de las entidades destinatarias de la medida, para que procedan a registrarla, advirtiéndoles que en los términos del parágrafo del artículo 594 del C. G. P. y acorde con las razones aquí expuestas, que se está aplicando la excepción de inembargabilidad porque los dineros recaudados tienen como causa la prestación de servicios de salud en favor de *Coomeva Entidad Promotora de Salud S. A.*, y en el evento que se afecten recursos inembargables, la medida ***solamente podrá afectar aquellos destinados para atender la prestación del servicio de salud***, en cuyo caso deberá proceder a congelar los recursos objeto de la medida y hasta el monto de $330.000.000, en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produzca el débito, también advirtiéndole que los dineros solo se pondrán a disposición del juzgado cuando quede en firme la sentencia.

De igual forma, es menester prevenir a los destinatarios de la medida cautelar en el sentido de que si esta recae sobre recursos que provengan del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social ***distintos a la prestación del servicio de salud***, dineros destinados a la prestación de un servicio público (artículo 594 del C. G. P.), recursos parafiscales (aportes del presupuesto nacional y cuotas de afiliados al Sistema de Seguridad Social de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU-480/97), recursos del régimen subsidiado de salud (artículo 8 decreto 050 de 2003, artículo 275 de la ley 1450 de 2011), deben ***abstenerse*** de materializar la medida e informar las razones de tal proceder.

1.3. De otro lado, ***no se tomará nota*** del embargo y secuestro del remanente y/o de los demás bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de *Coomeva Entidad Promotora de Salud S. A.* al interior del presente trámite, decretada por el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga* dentro del proceso ejecutivo promovido en contra de dicha entidad por *Clínica Chicamocha S. A.* y tramitado bajo el radicado *680013103001-2017-00154-01*, por cuanto mediante auto proferido el *27 de abril de 2021*, ***se tomó nota*** de la medida cautelar decretada en el mismo

sentido por el *Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga*, en el proceso promovido por *Laboratorio Histocitopatología Ltda.* contra *Coomeva Entidad Promotora de Salud S. A.*, bajo el radicado *2018-235*.

En mérito de lo expuesto, *el suscrito Juez,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Reponer*** parcialmente el auto del *29 de octubre de 2020,* en consecuencia, procédase en los términos ordenados en el ***apartado 1.2*** del presente proveído.

SEGUNDO: ***No tomar nota*** del embargo y secuestro del remanente y/o de los demás bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de *Coomeva Entidad Promotora de Salud S. A.* al interior del presente trámite, decretada por el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga* dentro del proceso ejecutivo promovido en contra de dicha entidad por *Clínica Chicamocha S. A.* y tramitado bajo el radicado *680013103001-2017-00154-01*, por lo expuesto sobre el particular en el numeral *1.3.* de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b478828834a3ca2e76c17d0c310da47646469239a16e98fca3592d3df0afad5**
Documento generado en 16/07/2021 05:07:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica